



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Junín pawan Ayacuchupa Raymin”

Resolución de Gerencia Municipal N.º 259-2024-MPC/GM.

Carhuaz, 26 de setiembre del 2024.

VISTOS:

Según, Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000910, de fecha 24 de julio del 2024, Informe Final de Instrucción N° 209-2024-MPC/GSMYGA/SGSM/OTyV/TMEI, de fecha 04 de setiembre del 2024, Resolución de Gerencia N° 496-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 16 de setiembre del 2024, Constancia de Notificación N° 496-2024-MPC/GSMYGA, Expediente Administrativo N° 009122-2024, de fecha 20 de setiembre del 2024, Informe N° 756-2024-MPC/GSMYGA/YISV, de fecha 20 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 753-2024-MPC/OGAJ, de fecha 24 de setiembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, contempla: **"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia." Igualmente, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".**

Que, el artículo IV, numeral 1), subnumeral 1.2 del TUO de la LPAG establece el principio del debido procedimiento:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios*, prescribe en el artículo 8°, respecto de los medios probatorios admitibles en el procedimiento sancionador relativo a las infracciones del RNT:

“Artículo 8.- Medios probatorios

Son medios probatorios las Actas de fiscalización; las papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, corresponde el administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”.

Que, igualmente, el artículo 10°, numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC contempla:

“10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”.

Que, de la misma manera, el numeral 10.5 del mismo artículo glosado indica:

“10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento”.

Que, de la misma manera, el artículo 11°, numeral 11.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC contempla:

“11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador”.

Que, también es importante destacar la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde se sostiene:

“En términos generales, el principio de debido procedimiento se relaciona con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en dicho aspecto y también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. El artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272 modificó el principio del debido procedimiento, incorporando como parte de su contenido la separación que debe existir entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, precisando que cada una de estas debe estar encomendada a autoridades distintas. Con esta modificación, el legislador ha pretendido garantizar dos que la decisión de imponer la sanción se aspectos principales: (i) tome con la mayor imparcialidad posible evitando que la autoridad asuma una decisión basada en juicios de valor previamente concebidos; y, (ii) que la autoridad instructora desarrolle el expertise necesario para indagar e investigar los hechos materia del procedimiento.”

Que, también es importante poner en relieve lo que dice esa misma Guía respecto del papel que cumplen ambos órganos:



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“*Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin*”

“La diferencia entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción tiene el propósito de garantizar, con mayor énfasis, la imparcialidad en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y teniendo como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. De otro lado, mediante esta regla de orden estructural también se busca promover que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento”.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000910, de fecha 24 de julio del 2024, impuesta al administrado **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE** por incurrir en la infracción M-1 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT), *conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.*

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 209-2024-MPC/GSMYGA/SGSM/OTyV/TMEI, de fecha 04 de setiembre del 2024, la Jefa de la Oficina de Transporte y Viabilidad, recomienda DECLARAR PROCEDENTE la solicitud del administrado **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE**, sobre nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000910, de fecha 24 de julio del 2024.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 496-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 16 de setiembre del 2024, emitida por la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, acto administrativo de primera instancia con que se resuelve sancionar al administrado **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE**, con multa equivalente de 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) con infracción M-01 de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000910 de fecha 24 de julio del 2024 conductor del vehículo de placa de rodaje H3B-610.

Que, mediante Constancia de Notificación N° 496-2024-MPC/GSMYGA/G, con que se acredita se notificó al administrado **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE** la Resolución de Gerencia N° 496-2024-MPC/GSMYGA.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 009122-2024, de fecha 20 de setiembre del 2024, el señor **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE**, presenta recurso de apelación administrativa contra la Resolución de Gerencia N° 496-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 16 de setiembre del 2024.

Que, mediante Informe N° 756-2024-MPC/GSMYGA/YSV, de fecha 20 de setiembre del 2024, la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, remite los actuados al Señor Gerente Municipal para que se pueda proceder con la apelación interpuesta por el administrado **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CARHUAZ

Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz
Teléfono: 043 394 249

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“*Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin*”

Que, en la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito, la autoridad competente no consigna en el casillero de observaciones del conductor la observación que realiza el administrado dicho contenido mínimo en la papeleta de tránsito, se refiere que las observaciones del administrado deben de estar llenados en el casillero de observaciones del conductor, teniendo en cuenta que el conductor no quiso firmar porque no estaba de acuerdo con la infracción impuesta, sin embargo el efectivo policial que denuncia con la infracción, en el casillero de observaciones del conductor lo ha llenado (NINGUNO) y en la parte baja de la firma del conductor pone se negó a firmar porque no está conforme con la infracción impuesta, esto tendría que haber sido llenado en el casillero de observaciones del conductor, por esta razón también, aquel acto administrativo podrá declararse nulo de pleno derecho

Que, con lo establecido en el TUO de la Ley 27444 menciona en su Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. **"Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"**. Concordante con ello el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte DECRETO SUPREMO N° 022-2019-IN Artículo 7° Efectivo policial asignado al control del tránsito o al control de carreteras en el numeral 7.1 señala que el efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquél que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido en el RETRAN Así mismo; el TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO CÓDIGO DE TRANSITO DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC.

Que, ahora bien, en el presente procedimiento sancionador existe la disposición taxativa expresa de que cuando no se determine la responsabilidad del administrado, se debe disponer el archivamiento del procedimiento sancionador. En tal sentido, el espíritu de la norma ha determinado precisamente la separación del procedimiento sancionador en dos órganos, para evitar que el órgano encargado de imponer el *ius puniendi* no imponga el castigo administrativo con base a sus propios términos y prejuicios, carentes de objetividad. Y es por esa razón que el órgano instructor es el encargado del acopio necesario de los medios probatorios suficientes y la investigación exhaustiva para que, acorde con los hechos, proceda a emitir su informe final, que sirva de sustento para al órgano decisor. Y si, pese a ello, este último asume una posición divergente se estaría afectando los derechos del administrado, en especial, el derecho al debido procedimiento. De modo que, la autoridad administrativa de segundo grado la Gerencia Municipal, debe desestimar la posición asumida por la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental.



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“*Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin*”

Que, en adscripción a los autos, existe una incongruencia marcada entre la Resolución Gerencia N° 496-2024-MPC/GSMYGA, del 16 de setiembre del 2024, emitida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, acto administrativo de primera instancia con que se resuelve sancionar al administrado **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE** con el código de infracción M-01 del RNT, que obra a fojas 22/24; con el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 209-2024-MPC/GSMYGA/OTYV/TMEI, del 04 de setiembre del 2024, fojas 11/16, emitido por la Oficina de Transporte y Vialidad, concluye DECLARAR PROCEDENTE la nulidad de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito y recomienda DECLARESE LA NULIDAD ya que no es posible continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE**. Esta oficina es de criterio que los informes de instrucción deben mantener coherencia con la resolución final sancionadora. De lo contrario, nos encontramos frente a una seria violación del debido procedimiento y del principio de predictibilidad, establecidos en los numerales 1.2 y 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Que, a su vez, el artículo 248° del TUO de la LPAG establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, como el debido procedimiento, que establece que: **“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”**.

Que, de igual modo, el artículo 5° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito prescribe:

“En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;

b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;

c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento”.



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Junin y Awan Ayacuchupa Raymin”

Que, también la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 15°: **“De las autoridades competentes son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La policía Nacional del Perú; y f) el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI”.**

Que, ahora bien, TUO de la LPAG establece en su artículo 220°: **“El recurso de apelación interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”.** Además, el artículo 227°, numeral 227.1 prescribe: **“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”.**

Que, mediante Informe Legal N° 753-2024-MPC/OGAJ, de fecha 24 de setiembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **AQUIÑO CACHA PABLO ENRIQUE** contra la **Resolución de Gerencia N° 496-2024-MPC/GSM y GA** del 16 de setiembre del 2024, emitida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; en consecuencia, se debe declarar su **NULIDAD** y **REVOCAR** la sanción impuesta contra el referido administrado y disponer el **ARCHIVO** del presente expediente administrativo iniciado por la presunta infracción M-1 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT): por **“conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito” DÁNDOSE** por agotada la vía administrativa. Y **RECOMIENDA** a la Gerencia Municipal emitir acto resolutorio de segunda instancia, conforme el artículo 16°, inciso 15) del ROF de la MPC.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.° 08-2023-MPC; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutorias delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.° 0270-2023-MPC/A;

SE RESUELVE:



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin”

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **AQUÑO CACHA PABLO ENRIQUE** contra la **Resolución de Gerencia N° 496-2024-MPC/GSMYGA**, del 16 de setiembre del 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR su NULIDAD y REVOCAR la sanción impuesta contra el referido administrado iniciado por la presunta infracción M-1 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT) por “conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ

ROOSSEVELT ADOLFO RAJUELO MEJÍA
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 32043797